

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social, de observancia general y obligatorio en el Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato.

Artículo 2.- Tiene por objeto establecer las bases y directrices para la planeación, concesión, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte en ruta fija, en las modalidades de urbano y suburbano del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, garantizando a todas las personas las condiciones necesarias y los derechos para su desplazamiento, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de jurisdicción municipal, como concesionario, permisionario o como usuario del servicio público, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad y el presente Reglamento, y en su caso a las normas técnicas que de éste deriven.

Artículo 3.- La prestación del servicio de transporte público de pasajeros, corresponde al Municipio, en el ejercicio de esta facultad, el H. Ayuntamiento decidirá si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dichos servicio debe hacerse por personas físicas o morales, mediante concesiones o permisos, que se encargará de regular, controlar y vigilar, sujetándose a lo establecido en la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus municipios y demás ordenamientos aplicables en materia de transporte.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento son principios rectores de la movilidad y transporte los establecidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, además de lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios, se entenderá por:

- I. Abanderamiento.-** Señalización preventiva, manual o con vehículo, para advertir a los usuarios de la vía pública sobre la presencia de vehículo descompuestos o accidentados, cualquier clase de obstáculos o ejecución de maniobras sobre el arroyo vehicular o el derecho de vía.
- II. Ampliación o modificación de ruta.-** Incremento o variación del trayecto de una ruta, en sus lugares de origen, destino o en cualquier parte de su recorrido;
- III. Amonestación de supervisión mecánica.-** Tiempo otorgado al permisionario o concesionarios para efectuar las reparaciones mecánicas de las unidades.
- IV. Arroyo de circulación.-** Es la fracción de terreno destinado únicamente para el desplazamiento de vehículos;
- V. Bahía.-** Es el área destinada para el ascenso y descenso de usuarios del transporte público en forma segura, adaptada al margen de la banqueta sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;
- VI. Bases de encierro.-** Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades del servicio público de transporte, cuando no se encuentren prestando el mismo;
- VII. Calle.-** Es la porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes;
- VIII. Capacidad de carga.-** Número máximo de personas, que un vehículo destinado al servicio público puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante.
- IX. Cédula de operador.-** Documento expedido por la Dirección, que acredita que el titular cumple con el perfil a que se refiere el presente Reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- X. Concesión.-** Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- XI. Concesionario.-** El Titular de una concesión;
- XII. Custodia.-** Vigilancia que a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a la carga de

los mismos en la vía pública, hasta en tanto no se finalice el traslado correspondiente

- XIII. Despacho.-** Es la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo;
- XIV. Derrotero.-** Itinerario operativo que describe calle por calle y los sentidos en los cuales se dirige una ruta específica.
- XV. Dirección General:** La Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- XVI. Dirección:** La Dirección de Transporte Municipal;
- XVII. Estación o parada.-** Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la operación segura de los servicios de transporte;
- XVIII. Estudio técnico.-** Documento que incluye el análisis estadístico, operativo y de evaluación que permite determinar la necesidad del establecimiento, modificación o incremento de los servicios de transporte;
- XIX. Examen antidopaje o toxicológico.-** Examen médico que certifica la presencia o ausencia de sustancias prohibidas en el cuerpo humano.
- XX. F/S.-** Fuera de servicio
- XXI. Hoja de revista mecánica.-** Documento extendido por la Autoridad Municipal del Transporte, en la cual se refrenda que el vehículo revisado reúne las condiciones de seguridad, comodidad, y presentación que deberán reunir las unidades de Transporte Público de Pasajeros.
- XXII. Horarios de servicio.-** Hora de inicio y término de Derroteros a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros
- XXIII. Intersección:** Es el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXIV. Itinerario.-** Descripción de lugares de relevancia comprendidos en el trayecto de un recorrido, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio, pudiendo expresarse estas en forma gráfica y tabular;

- XXV. Licencia.-** Documento Oficial expedido por la Autoridad Competente mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de unidad de transporte determinado (el servicio de transporte público solamente se podrá prestar con la licencia tipo "B").
- XXVI. Ley.-** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios;
- XXVII. Liberación.-** Entrega de los vehículos a sus propietarios o legítimos poseedores, que se encuentren asegurado por la autoridad, en virtud de haber infringido las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos
- XXVIII. Padrón.-** Registro oficial de la Dirección de Transporte Público del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, que contiene las características de los vehículos de transporte público por ruta, recorrido o modalidad.
- XXIX. Parasol:** Es el mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio que por sus dimensiones o características físicas lo permitan;
- XXX. Parque vehicular.-** Cantidad de vehículos que conforman una flotilla.
- XXXI. Paso peatonal:** Es la parte de la vía pública destinada para el desplazamiento de personas, comprendiéndose por esta última, la zona de intersección entre la banqueta y el arroyo de circulación;
- XXXII. Placas.-** Láminas de registro oficial, mediante la cual se identifica un vehículo que presta el servicio de transporte público.
- XXXIII. Permisionario:** El titular de un permiso;
- XXXIV. Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual se autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público de transporte;
- XXXV. Permiso eventual:** La autorización temporal para la prestación del servicio, cuando exista una necesidad emergente que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XXXVI. Permiso extraordinario:** La autorización temporal para la prestación del servicio, por motivo de necesidades culturales, religiosas, deportivas, abandono de ruta o las demás que a juicio de la autoridad se justifiquen;
- XXXVII. Permiso supletorio:** Es la autorización temporal para la explotación del servicio mediante la sustitución de unidades por motivo de fallas

mecánicas y demás características que deben cubrir las unidades para poder explotar el servicio público en ruta fija;

- XXXVIII. Póliza de seguro de viajero.-** Documento mediante el cual el Permisionario o Concesionario acredita contar con seguro de cobertura amplia para en caso de accidente en unidades de Transporte Público.
- XXXIX. Razón Social.-** Nombre de Unión o sociedad legalmente constituida, siendo estas empresas o particulares y que se encuentran registrados ante la autoridad Municipal del transporte.
- XL. Recorrido.-** Descripción detallada de las vialidades por las que transitan las unidades de transporte público.
- XLI. Reincidencia.-** Cuando el usuario, concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente;
- XLII. Reglamento.-** El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Silao de la Victoria;
- XLIII. Ruta.-** Es el tramo recorrido por vehículos de transporte público de pasajeros las cuales deberán atender a su origen y destino.
- XLIV. Servicio.-** El servicio público de transporte es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Municipio de Silao, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad;
- XLV. Servicio de Transporte Público Suburbano.-** El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas desde cualquier punto de las Delegaciones Municipales hacia la cabecera municipal y viceversa, o desde una comunidad o Delegación Municipal a otra, pero siempre dentro del espacio territorial del municipio, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y despachos que establezca la Dirección;
- XLVI. Servicio de Transporte Público Urbano.-** El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones permisos y, los horarios y frecuencias que establezca la Dirección;

- XLVII. Tablas informativas.-** Relación que contenga horarios de iniciación y terminación del servicio, número de ruta, frecuencia del servicio y puntos principales del derrotero, la cual deberá estar siempre a la vista del usuario.
- XLVIII. Tarifa.-** Contraprestación económica que el usuario de un servicio público paga por el servicio recibido, tanto en ruta única como en el caso de ruta de transferencia;
- XLIX. Tarjeta de circulación.-** Documento oficial , mediante la cual se identifica la circulación de una unidad de servicio del Transporte Público, conteniendo número económico, número de serie, número de placas, nombre del propietario, color, modelo, año, entre otros; el cual especificará tipo de itinerario.
- L. Terminal o central.-** Espacio físico exclusivo autorizado por la autoridad municipal de transporte para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte, en forma segura, eficiente y cómoda.
- LI. Transmisión.-** Acto mediante el cual se ceden los derechos de un permiso de Servicio Público a otra persona, previa Anuencia de la Autoridad Municipal del Transporte.
- LII. Unidad de Medida y Actualización.-** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y que es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- LIII. Vía pública.-** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados; y,
- LIV. Zona peatonal.-** Es el área destinada a la movilidad exclusiva de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 6.- El servicio público de transporte de competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico para el crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al ejecutar los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Tránsito y Movilidad.

Artículo 7.- Quien preste algún servicio público de transporte sin concesión o permiso eventual extraordinario y emergente, quedará imposibilitada permanentemente para prestar el mismo, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 8.- La aplicación del presente Reglamento, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Ayuntamiento;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Dirección General; y,
- VI. Los Inspectores y personal operativo adscritos a la Dirección

La autoridad en materia de transporte, en lo no previsto en el presente Reglamento se estará en lo indicado en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Asimismo, deberán cumplir con lo establecido en los convenios de coordinación suscritos con la Federación, el Estado u otros Municipios, así como con los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Programa de Movilidad Municipal y demás legislaciones o disposiciones administrativas aplicables en la materia.

Artículo 9.- El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Tránsito y Movilidad, Dirección de Medio Ambiente y Unidad de Protección Civil, podrán formular recomendaciones a la Dirección de Transporte, para la emisión de las disposiciones y restricciones.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte público municipal;
- II. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio público de transporte de manera eficiente, segura y confortable;
- III. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente, así como otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Llevar a cabo la recepción, apertura, evaluación y dictamen de las propuestas presentadas por los interesados con motivo de la convocatoria para el otorgamiento de una concesión. Esta facultad podrá delegarla en una Comisión Técnica Especializada;
- V. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos de la ley y del presente Reglamento;
- VI. Aprobar las bases o estaciones terminales, la reubicación o revocación de las mismas; así como la modificación, extensión o ampliación y variación definitiva de una ruta y los itinerarios;
- VII. Autorizar la transmisión de derechos de las concesiones;
- VIII. Aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- IX. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con otros municipios de la entidad y los sectores social y privado;
- X. Aprobar a propuesta de la Dirección, la transformación del sistema convencional al de rutas integradas, por ende el reordenamiento y la restructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio público de transporte, así como la modificación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte de manera oportuna, segura y eficiente;
- XI. Autorizar en su caso, el monto de la tarifa en las modalidades del servicio público de transporte;
- XII. Revocar, rescatar, intervenir, extinguir, declarar la caducidad, suspender los derechos de las concesiones, las prórrogas de éstas y lo relativo a los permisos eventuales extraordinarios y emergentes;

XIII. Expedir programas encaminados a la protección de los usuarios del servicio público de transporte;

XIV. Dictar y aplicar en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

XV. Ordenar la intervención del servicio público de transporte en los términos del presente Reglamento;

XVI. Autorizar los permisos eventuales extraordinarios, en los términos que establece el presente Reglamento y otorgar los permisos eventuales emergentes; y,

XVII. Conocer y en su caso aprobar los programas que sean sometidos a su consideración para la regularización del Servicio Público de Transporte de personas en Ruta Fija en sus dos modalidades Urbano y Suburbano; y

XVIII. Las demás previstas en éste Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.-El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, conducir y difundir las disposiciones administrativas en materia de transporte público de competencia municipal;

II. Publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones, previo acuerdo del Ayuntamiento;

III. Suscribir las concesiones y las prórrogas de las mismas para la prestación del servicio público de transporte;

IV. Suscribir las modificaciones, extensiones o ampliaciones, así como las variaciones definitivas de una ruta, las bases y los itinerarios;

V. Suscribir los permisos eventuales extraordinarios y emergentes;

VI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, de conformidad a la ley y este Reglamento;

VII. Imponer las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Director General, el Director y el personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, mando o inspección; y,

VIII. Las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 12.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y el presente Reglamento por la prestación del servicio público de transporte;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos eventuales extraordinarios y emergentes, sanciones y en general por la prestación del servicio público de transporte; y,
- III. Las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 13.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia;
- II. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, las medidas que considere necesarias para optimizar el servicio público de transporte;
- III. Determinar las características y planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- IV. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio público de transporte;
- V. Evaluar, dictaminar y proponer al Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas;
- VI. Realizar los estudios técnicos para justificar la apertura de nuevas rutas, así como el reordenamiento y restructuración de las mismas, previa opinión del Instituto Municipal de Planeación;
- VII. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio público de transporte conforme a lo dispuesto en la ley y el presente Reglamento;
- VIII. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio público de transporte se preste conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación que reciban los conductores y los programas de capacitación que implementen los concesionarios;
- X. Actuar como mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, y de estos con usuarios, cuando los

involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de las sanciones que procedan;

- XI. Proponer al Ayuntamiento la revocación, el rescate, la intervención, la extinción, la suspensión de los derechos de las concesiones y las prórrogas de éstas;
- XII. Elaborar los dictámenes técnicos para el establecimiento de las bases o estaciones terminales, la reubicación de las mismas; así como la modificación, extensión o ampliación y variación definitiva de una ruta y la modificación de los itinerarios;
- XIII. Imponer las sanciones por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal.
- XIV. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos del servicio público de transporte, así como aplicar las medidas preventivas y correctivas derivadas de dichos estudios;
- XV. Proponer al Ayuntamiento la autorización y revocación de los permisos eventuales extraordinarios y emergentes, en los términos que establece el presente Reglamento;
- XVI. Difundir las normas relativas al servicio público de transporte, así como participar en el diseño y ejecución de los programas de mejoramiento del servicio público de transporte, promoviendo la participación social en la ejecución de los mismos;
- XVII. Instaurar y desahogar el procedimiento de transmisión de los derechos de concesión;
- XVIII. Proponer todo aquello que conforme a la Ley y este Reglamento se señale que sea necesario mandar al Ayuntamiento para su aprobación, para que por su conducto sea turnado;
- XIX. Determinar y suscribir la modificación de los horarios; y,
- XX. Las demás que se deriven de la legislación aplicable y del presente Reglamento.

Artículo 14.- Corresponde a los Inspectores y personal operativo adscritos a la Dirección lo siguiente:

- I. Portar la identificación y uniforme correspondiente;
- II. Cumplir las instrucciones que le dicten sus superiores;

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente al Director los casos de incumplimiento;

IV. Imponer las sanciones por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Director.

V. Solicitar el auxilio de los elementos de la Policía Vial, Tránsito Municipal y/o Policía Municipal, cuando así lo requieran;

VI. Practicar visitas de inspección en las bases y terminales de los vehículos destinados al servicio público de transporte;

VII. Requerir a los concesionarios y permisionarios, documentos, datos técnicos y estadísticos, acerca de la operación del servicio público de transporte;

VIII. Supervisar en coordinación con el taller municipal que las condiciones mecánicas de los vehículos sean las óptimas para la prestación del servicio público de transporte;

IX. Impedir la circulación y retirar los vehículos del servicio público de transporte al corralón, en los casos que se determinen en este ordenamiento y demás disposiciones legales en la materia;

X. Levantar las actas que procedan cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;

XI. Practicar a los operadores del servicio público las pruebas de toxicomanía y alcoholemia; y,

XII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, el Ayuntamiento, el Director y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La dirección ejercerá las atribuciones que la Ley, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Silao de la Victoria y el presente reglamento le confieren.

Esta a su vez, podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el mejor despacho de los asuntos que les competan, en términos del Reglamento Orgánico.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN TRANSPORTE Y SUS FUNCIONES

Artículo 16.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte:

- I. Las policías legalmente instituidas, cualquiera que sea su denominación, sean Federales, estatales o Municipales, Tránsito Municipal, Protección Civil y Jueces calificadoros.
- II. El personal pericial debidamente habilitado y acreditado por la autoridad municipal, encargado de la prestación de los servicios médicos municipales.

Artículo 17.- Son funciones de las autoridades auxiliares en materia de transporte del Municipio de Silao, en los términos del presente reglamento:

- I. Las que le sean señaladas por la autoridad de transporte que requiera de su auxilio, y
- II. Las que competen a los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Silao, si éstos no se encuentran presentes en el momento en que deban intervenir.

Artículo 18.- El municipio, con la aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y con otros municipios, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. El objeto del convenio
- III. Los derechos y obligaciones de las partes;
- IV. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- V. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- VI. La vigencia del convenio; y,
- VII. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Artículo 19.- Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el servicio público de transporte urbano, se prestará preferentemente a través del sistema de rutas convencionales o independientes; fijando la Dirección los horarios y despachos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Para la modificación de las rutas independientes, el Ayuntamiento y la Dirección adoptarán las medidas necesarias, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 20.- El Presidente Municipal a través de la Dirección adoptarán las medidas necesarias, para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Movilidad y Transporte, con el objeto de que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, procurando la modernización y racionalización de la movilidad y el servicio, el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 21.- El Ayuntamiento establecerá dentro del Programa de Movilidad y Transporte Municipal y el Presupuesto de Egresos, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio a que se refiere esta sección, garantizando la accesibilidad y el servicio público de transporte, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños.

Artículo 22.- El Ayuntamiento vigilará que las paradas destinadas al servicio, cuenten con alumbrado público e iluminación adecuada para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 23.- Para garantizar la seguridad de las mujeres, los menores, así como del resto de los usuarios, los vehículos destinados al servicio, deberán contar con timbres de alerta para solicitar el alto del vehículo; debiendo en dicho caso el operador detener el vehículo y pedir inmediatamente la intervención de las autoridades de tránsito o seguridad ciudadana, para atender el problema.

Artículo 24.- Con el objeto de eficientar el servicio, el concesionario o permisionario podrá combinar o enrolar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos, previo estudio

técnico presentado ante la Dirección, siempre y cuando sea con el objeto de racionalizar el uso de los mismos.

Se prohíbe el utilizar vehículos del servicio urbano para el servicio suburbano y viceversa.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUBURBANO

Artículo 25.- La Dirección fijará los horarios y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 26.- Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las bases, centrales o terminales autorizadas por la Dirección.

Artículo 27.- La Dirección establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades de movilidad.

En esta modalidad del servicio, queda prohibido realizar ascenso y descenso de usuarios, en lugar distinto a las paradas y terminales previamente establecidas por la Dirección.

Artículo 28.- El servicio suburbano, se prestará en vehículos aprobados por la Dirección, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del minibús sin modificar sus características de fabricación.

Artículo 29.- Los concesionarios y permisionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de este mismo servicio con autorización previa de la Dirección y sin afectar los parámetros de operación establecidos por la misma.

Artículo 30.- La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos de este Reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo de camino recorrido.

CAPITULO III

DE LA OPERACIÓN Y EVALUACION DEL SERVICIO

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 31.- Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El Derrotero o itinerario de ruta;
- II. El horario y sus periodos de servicio;
- III. Las frecuencias de servicio;
- IV. Intervalos de servicio;
- V. Tablas informativas; y,
- VI. Despacho o despachos.

Artículo 32.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con las disposiciones de operación que establezca la Dirección de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

El Director, a través del personal que designe, tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 33.- Los concesionarios serán obligados solidarios con sus operadores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

SECCION SEGUNDA

De la modificación de rutas, paradas y horarios del servicio

Artículo 34.- La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario, ya sea para la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo, mejora sustancial en el servicio, por caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier situación imprevisible.

La Dirección determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

Esta variación no formará parte del título concesión.

Artículo 35.-Cuando la variación sea de carácter permanente o definitivo por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, la Dirección propondrá al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de manera oportuna, segura y eficiente.

Para lo anterior, se requerirá de un estudio técnico, el cual será elaborado por la Dirección.

Ésta variación modificará el título concesión, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 36.- La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 37.- Los concesionarios o permisionarios podrán solicitar a la Dirección la implementación, ampliación o modificación de los horarios podrá hacerse de oficio por la Dirección o a solicitud expresa del concesionario interesado en la cual exponga de manera clara la justificación y pruebas que sustenten su solicitud. Siendo el estudio técnico y jurídico que realice la Dirección lo que sustente la procedencia o improcedencia de la implementación, ampliación o modificación de los horarios.

La Dirección elaborará los estudios técnicos y jurídicos que sustenten la modificación o ampliación de una ruta.

La determinación respectiva se notificará por la Dirección de manera personal al concesionario en un término de 10 días hábiles posteriores a la resolución del Ayuntamiento en cuanto a las rutas o dictaminación de la Dirección en el caso de los horarios.

De resultar positiva la ampliación o modificación de ruta, se inscribirá en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de este Municipio.

Artículo 38.- La ampliación o modificación de una ruta, de ser procedente, ésta será autorizada por el Ayuntamiento de conformidad con los resultados que arroje la determinación del estudio técnico y jurídico, atendiendo primordialmente a las necesidades de los usuarios.

Artículo 39.- La vigencia de la ampliación o modificación de la ruta, en su caso, no podrá exceder del plazo de vencimiento de la concesión de la cual formará parte integrante.

Artículo 40.- El dictamen de la ampliación o variación de la ruta deberá contener lo siguiente:

- I. Vigencia de la ampliación o variación;
- II. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta modificada y el derrotero original;
- III. La justificación técnica; y,
- IV. La motivación y fundamentación.

El itinerario por consecuencia de la ampliación o variación de la ruta contemplará los demás cambios de operatividad.

Artículo 41.- La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio público de transporte y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 42.- Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección.

Artículo 43.- La Dirección podrá modificar, previa autorización del Ayuntamiento, la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

SECCION TERCERA

De la reestructuración de rutas

Artículo 44.- El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios, a fin de transformar el sistema convencional al de rutas integradas que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, privilegiar la protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, disminuir la sobre posición de rutas, y la sobreoferta de unidades en beneficio de la colectividad.

Las concesiones se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.

SECCION CUARTA

De las bases de encierro y de ruta o terminal

Artículo 45.- Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para operadores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables, así como seguir las directrices e indicaciones que al respecto emita la Unidad de Protección Civil.

Artículo 46.- Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran, salvo aquellos que sean requeridos en el traslado de conductores, para el inicio y término del servicio, previa autorización escrita expedida por la Dirección, la cual deberá colocarse en lugar visible del parabrisas del vehículo.

Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 47.- Los concesionarios o permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 48.- Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios o permisionarios deberán solicitar por escrito ante la Dirección la autorización correspondiente, acompañando lo siguiente:

- I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El documento que acredite su personalidad;
- III. Estudio técnico de necesidad, elaborado por el solicitante;
- IV. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble, donde se pretenda establecer o reubicar la base;
- V. Plano de localización con medidas y colindancias, del inmueble respectivo;
- VI. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- VII. Permiso de uso de suelo.

Artículo 49.- Recibida la solicitud para el establecimiento o reubicación de base, la Dirección atenderá al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, la Dirección emitirá una constancia de su recepción y de los documentos que se adjunten;

II. De advertirse que la solicitud carece de algún requisito o no se adjunten los documentos que debe acompañar, se requerirá al interesado para que dentro de los tres días siguientes, subsane o complete la solicitud o exhiba los documentos; apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud, sin necesidad de declaratoria en ese sentido;

III. La Dirección requerirá de las áreas de la Administración Pública Municipal, las opiniones relativas al impacto a la fisonomía urbana, su conservación y mejoramiento, así como la movilidad y seguridad de las personas; y,

IV. Una vez recibidas dichas opiniones, se evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución fundada y motivada dentro de un término de diez días.

Artículo 50.- La Dirección, podrá autorizar la reubicación de cualquier base de encierro o base de ruta o terminal, en los siguientes supuestos:

I. A petición del concesionario o permisionario;

II. Cuando se causen molestias al público;

III. Cuando se obstaculice la circulación de peatones y vehículos;

IV. Cuando presenten un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías; y,

V. Cuando se privilegie la movilidad de las personas.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario para su ejecución.

Cuando se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones la Dirección dará vista a la dependencia municipal que corresponda.

Artículo 51.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

I. Contar con un responsable de despacho de ruta;

II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas autorizadas;

III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;

IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de las unidades;

V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;

VI. Llevar los registros de las unidades y operadores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del operador, número de licencia y cédula de operador así como los controles de venta por unidad;

VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;

VIII. Dar aviso de inmediato a las Autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,

IX. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

SECCION QUINTA Del Sistema de Información

Artículo 52.- La Dirección deberá integrar un registro público de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Concesionarios y permisionarios: Acreditación legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura;

II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;

III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;

IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio;

V. Registro de operadores: Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo;

VI. Inventario de infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;

VII. Índices para la evaluación del servicio;

VIII. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;

IX. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;

X. Atención Ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios, así como su respuesta;

XI. La suspensión, revocación o terminación de las concesiones y permisos eventuales extraordinarios y emergentes;

XII. Las sentencias de los tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones

XIII. La información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes; y,

XIV. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

Artículo 53.- La Dirección, se coordinará con la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para mantener actualizada la red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

SECCION SEXTA

De la Evaluación del Servicio

Artículo 54.- La Dirección, realizará de manera periódica una evaluación del servicio, para lo cual tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

I. De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora;

II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los operadores, aseo de los vehículos, iluminación interior, trato y opinión del usuario, ambiente de respeto al interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes;

III. De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos;

IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus operadores; contar con reglamento interior de trabajo, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado; y,

V. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos.

Artículo 55.- La Dirección evaluará la prestación del servicio de manera semestral para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión o permiso, y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 56.- Los requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los valores asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al periodo a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole, en su caso, las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio; así como también le hará saber las sanciones a que haya lugar.

Una copia de dicho informe se remitirá a la Comisión que corresponda la atención de los temas de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 57.- El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Dirección con un año de anticipación a su término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario iniciará el procedimiento para

el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente reglamento.

Con la solicitud, la Dirección realizará la evaluación sobre la prestación del servicio, integrando un expediente y emitirá al Ayuntamiento un dictamen para que este resuelva en definitiva.

CAPITULO IV

DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO

Artículo 58.- Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Asimismo, deberá privilegiarse, a aquellos que contengan espacios destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida, de la tercera edad y mujeres embarazadas, esto con tecnologías sustentables en los vehículos del servicio.

Artículo 59.- Atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, el servicio público de transporte sólo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros;
- II. Minibús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros; y,
- III. Microbús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 60.- En ningún caso podrán utilizarse vehículos de carga para la prestación del servicio, así como vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Longitud de cuatro a seis metros, un ancho de dos metros, altura interior de dos metros de piso a techo; y,

II. Preferentemente dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio con excepción de los vehículos colectivos o camionetas tipo van que podrán tener una o dos puertas para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 61.- La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, excepto el chasis o la carrocería, siempre y cuando con ella se privilegie la movilidad de las personas, la accesibilidad a los vehículos y mejore la prestación del servicio, pero en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil, o con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 62.- Los concesionarios y permisionarios, deberán utilizar en los vehículos, los diseños y colores distintivos que determine la Dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección establezca.

Artículo 63.- Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

Artículo 64.- En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles que indiquen la ruta, origen, destino y en su caso todos los puntos intermedios.

Queda prohibido pintar este tipo de letreros sobre el parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo.

Artículo 65.- Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 66.- Los concesionarios deberán poner en el interior de la unidad el letrero de no fumar.

Artículo 67.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, preferentemente, algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.

Artículo 68.- Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio público de transporte, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las que marca la Ley y este Reglamento.

Además de lo previsto en este Reglamento las unidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al servicio público de transporte.

Artículo 69.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o de su equipamiento interior, que pueda lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto del personal que designe, podrá retirar del servicio los vehículos que se encuentren en dichos supuestos.

Artículo 70.- Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 71.- Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo preferentemente dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 72.- Los vehículos deberán contar preferentemente con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte medía o trasera de la carrocería.

Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.

Artículo 73.- El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, eléctrico o electrónico y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 74.- El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

Los concesionarios, permisionarios y operadores, deberán garantizar en todo momento, el libre ascenso y descenso del vehículo destinado al servicio, quedando prohibido circular con usuarios en el espacio de referencia.

Queda prohibido que el número de pasajeros que viajen de pie exceda al 50% cincuenta por ciento del número de asientos con los que cuente el vehículo destinado al Servicio.

Artículo 75.- En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 76.- Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible para el operador y bajo su responsabilidad.

Artículo 77.- Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, cortinas, aditamentos o adornos diversos a los de fábrica que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 78.- El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 79.- Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales cómodos, seguros y durables para los usuarios, tales como fibra de vidrio o resinas plásticas.

Artículo 80.- La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros, con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Dirección, establecerá de conformidad con la legislación aplicable en materia de discapacidades, los requerimientos mínimos para garantizar un servicio de transporte accesible.

Artículo 81.- La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible, privilegiando en todo momento el ascenso, descenso y uso de aquellas personas con discapacidad.

El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

En los vehículos del servicio urbano, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio sin reducir en ningún momento los mínimos de capacidad establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 82.- Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio al inicio, deberán ser provistos de al menos cuatro asientos destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad o movilidad reducida, las mujeres embarazadas, personas de tercera edad y usuarios cargando niñas o niños. Los cuáles serán ubicados en la primera fila y se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Artículo 83.- Queda prohibida la colocación de cualquier objeto o aditamento entre los asientos o el pasillo, que impidan el libre desplazamiento de los usuarios.

Artículo 84.- Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica y de los materiales que para el efecto autorice la Dirección, preferentemente en forma cilíndrica, de aluminio o acero inoxidable. En caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 85.- Los vehículos del servicio deberán contar con pasillo central con una medida mínima de sesenta centímetros.

Artículo 86.- Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.

Los vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 87.- Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 88.- Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo destinado al Servicio.

Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 89.- La vida útil de los vehículos afectos al servicio público no podrá ser mayor de 10 años.

Artículo 90.- Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Para el trámite de altas y bajas deberá reunirse además de lo anterior, los requisitos que para el efecto establezca la Dirección.

Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a través de la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a treinta días.

Artículo 91.- El servicio público de transporte deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Ésta vida útil se computará a partir de la fecha de expedición de la factura de origen emitida por la agencia automotriz.

La Dirección podrá autorizar la prórroga de la vida útil del vehículo, si de la revisión física y mecánica que al efecto se practique, se desprende que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio público de transporte, sin que ésta pueda exceder de cinco años.

Artículo 92.- Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio público de transporte, deberán de cumplir con las disposiciones que señalan la Ley y este Reglamento.

Artículo 93.- Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del municipio sin llevar colocadas las placas correspondientes al servicio público de transporte propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Artículo 94.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio; caso contrario la unidad será retirada de la circulación.

Artículo 95.- La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

La revisión se practicará de manera aleatoria de conformidad con la programación, los conceptos, parámetros y criterios establecidos en el presente reglamento

Los componentes de los vehículos que serán sujetos a revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, escape orientado preferentemente hacia arriba y que sobresalga un mínimo de 15 centímetros sobre la carrocería del capote y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

CAPITULO V

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 96.- Los concesionarios y permisionarios podrán instalar anuncios de publicidad únicamente en la parte posterior de la unidad tanto interior como exterior, con la constancia de validación que emita la Dirección y con apego a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, atendiendo al principio de respeto y a los Derechos Humanos.

Los concesionarios y permisionarios deberán colaborar con la autoridad municipal en las campañas de información de programas gubernamentales, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 97.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecte los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Para garantizar la seguridad de las mujeres y prever cualquier acto que atente contra su integridad se deberán establecer las políticas de género que sean definidas en colaboración con el Instituto Municipal de la Mujer.

Artículo 98.- Corresponde a la Dirección resolver sobre la sanción y aprobación para la expedición de la constancia de validación para la publicidad o para pegar, colocar o pintar anuncios en vehículos destinados al servicio público de transporte.

Artículo 99.- No se autorizará la publicidad cuyo contenido haga referencia a información, ideas, imágenes, contextos o figuras que:

- I. Promuevan el consumo de alcohol o tabaco o de los lugares donde se expendan los mismos para su consumo inmediato;
- II. Inciten a la violencia;
- III. Sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación por motivos de raza, condición social; y,
- IV. En general, aquellos signos cuyo empleo esté prohibido por otras disposiciones legales.

Los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 100.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a

las que usan en sus señalamientos las instituciones de seguridad pública, corporaciones policiacas u otras dependencias oficiales.

Artículo 101.- La publicidad que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, número para quejas, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.

Artículo 102.- Los concesionarios deberán pintar o reparar los espacios que se queden sin publicidad, manteniendo siempre la buena imagen de las unidades.

Artículo 103.- Los anuncios que se coloquen en los vehículos de uso público, deberán sujetarse a las restricciones que se establecen en el presente Reglamento y en el Reglamento de anuncios para el Municipio de Silao.

Artículo 104.- Solo se autorizarán los anuncios que queden debidamente adheridos o pintados en las unidades.

Artículo 105.- Para efectos del presente ordenamiento, los anuncios colocados en los vehículos de transporte público se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- I. Todos los elementos constitutivos que integren el anuncio deberán ser fabricados con materiales anticorrosivos y anti reflejante;
- II. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información de orientación, obligaciones, operación y disposición de seguridad, dirigida tanto a los pasajeros, como al operador del vehículo;
- III. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o tapar su placa, grafismo de ruta, inscripciones de identificación de la línea de transporte al que pertenecen, señales luminosas y sistemas de ventilación;
- IV. Se prohíbe la aplicación de colores en tonos fluorescentes; y,
- V. Los acabados superficiales de los anuncios deberán evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

Artículo 106.- Los anuncios en el exterior e interior se ubicarán en la parte posterior de la unidad con las siguientes especificaciones:

- I. Se colocarán sobre superficie laminada; y,
- II. Sus medidas se adecuarán a las dimensiones disponibles de cada unidad en la parte posterior.

Artículo 107.- Para obtener la constancia de validación, para poner anuncios en los vehículos de uso público, los interesados deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Gto., en la Tesorería Municipal y el dictamen correspondiente emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 108.- Para adquirir la constancia de validación para la instalación de anuncios en los vehículos, las personas físicas o morales deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección, con los datos, documentos y requisitos siguientes:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante. Tratándose de personas morales, se deberá exhibir el documento con el que acredite su constitución y personalidad de quien la represente. En ambos casos se deberá exhibir el registro federal de contribuyentes;

II. Número económico del vehículo en que se colocarán;

III. Bien, producto o servicio que se pretende anunciar; número de anuncios solicitados; número de vehículos en que se colocarán; medidas de los anuncios y tipos de vehículos en los que se colocarán;

IV. Fotografía o prototipo del anuncio que muestre su diseño, forma, colores y texto. En caso de que el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera de registro o autorización previos de otra autoridad, acreditar haber cumplido esa exigencia; y,

V. Localización en la que se pretende portar dicha publicidad.

VI. Dictamen emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 109.- Una vez presentada la solicitud, la Dirección revisará, tanto el contenido del proyecto de anuncio, como los documentos señalados en el artículo anterior y otorgará en un plazo de 5 días hábiles, la constancia de validación correspondiente.

Las constancias de validación que se otorguen tendrá la misma vigencia del permiso de publicidad móvil que se otorgue para tal efecto.

Artículo 110.- Cuando el propietario tenga la necesidad de modificar o cambiar el diseño del anuncio, deberá presentar el nuevo proyecto a la Dirección de Desarrollo Urbano para su aprobación y posteriormente a la Dirección para la obtención de la constancia de validación. Toda modificación o cambio realizado a cualquier tipo de anuncio realizado sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado ajustándose a lo previsto en los ordenamientos aplicables.

Artículo 111.- La Dirección revocará la constancia de validación de publicidad en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera extendido la constancia de validación;

II. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de este Reglamento;

III. Si después de otorgada la constancia de validación, se comprueba que el anuncio está colocado en un área del vehículo no autorizada para la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos; y,

IV. En el caso en que la Dirección lo determine, por razones de orden público o interés social.

La resolución de revocación deberá hacerse del conocimiento de las dependencias municipales correspondientes por ser estas quienes emiten los permisos de publicidad móvil.

Artículo 112.- En las resoluciones que declaren la revocación de una constancia de validación, se ordenará el retiro del anuncio respectivo por parte del titular de la constancia de validación, en un plazo no mayor de 10 días naturales, apercibido que de no hacerlo la Dirección procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 113.- La Dirección se apoyará en los inspectores para vigilar y supervisar que los anuncios autorizados cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se ajusten a las constancias de validación.

En caso que durante la vigilancia y supervisión se detecten anomalías, la Dirección ordenará las inspecciones que procedan, para verificar que las mismas sean corregidas.

Artículo 114.- Al configurarse alguna de las causales de revocación de la constancia de validación de publicidad establecida en el presente Reglamento, la Dirección instaurará el procedimiento de revocación, conforme a lo siguiente:

I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro de un término de 5 días para que manifieste lo que a su interés convenga;

II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;

III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal, al concluir se llevará a cabo el periodo de alegatos;

IV. Concluido el periodo de alegatos la Dirección elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si el dictamen determina procedente o no la revocación la Dirección emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el procedimiento de revocación de la constancia de validación de publicidad se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

CAPÍTULO VI

DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 115.- El Ayuntamiento adoptará paulatinamente las medidas necesarias para que una vez que se realice el análisis y estudio correspondiente por parte de la Dirección, los vehículos del transporte y la infraestructura vial relativa, cumplan con las condiciones básicas y medidas de accesibilidad de las personas con discapacidad en las rutas que se necesite. Conforme a lo que se establece en el presente capítulo, en la Ley de Inclusión para las Personas con discapacidad y en las demás disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 116.- El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades en materia de transporte impulsará y promoverá los derechos a contar con preferencias que les permita utilizar de manera eficiente, oportuna y segura el servicio público de transporte para las personas con discapacidad.

Artículo 117.- El Ayuntamiento podrá promover en medida de lo posible y ajustándose al propio presupuesto, la creación de las rutas que sean necesarias para satisfacer los requerimientos de transporte público urbano y suburbano de las personas con discapacidad.

Para la creación de dichas rutas la Dirección llevará a cabo los estudios técnicos e investigaciones necesarias para determinar las rutas de interés público que cubran estas necesidades.

Artículo 118.- Las autoridades municipales deberán ir adecuando la infraestructura necesaria para cada tipo de discapacidad, las bahías o paraderos y parabuses, determinando la ubicación de las zonas específicas para tal fin en la ruta o rutas que se establezcan para este objetivo; observando siempre las condiciones de accesibilidad a las mismas.

Artículo 119.- Las autoridades en materia de transporte promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte a efecto de contar con las condiciones idóneas de seguridad, con la atención especial a las personas con discapacidad.

Artículo 120.- La Dirección determinará el establecimiento de las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios públicos de transporte en las que se incluyan las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de dicho servicio cubriendo las necesidades a las personas con discapacidad.

Artículo 121.- Los concesionarios deberán adaptar las unidades del servicio público de transporte destinadas a estas rutas con los aditamentos y adecuaciones necesarias para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 122.- Los vehículos que presten el servicio de público de transporte cumplirán las disposiciones y normas técnicas emitidas por las autoridades municipales en materia de transporte respecto a las características y equipamiento que deban adoptar para facilitar el acceso y uso de transporte público para las personas con discapacidad.

Artículo 123.- Atendiendo las necesidades de cada discapacidad se adaptarán las unidades para cada una de acuerdo con lo que determine la Dirección en las normas técnicas que al efecto emita.

TITULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES

Artículo 124.- Las personas físicas o morales podrán prestar el servicio público de transporte a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o de permisos que expida el Ayuntamiento, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 125.- Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente a favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, según la modalidad de que se trate.

Artículo 126.- Las concesiones para la prestación de servicio público de transporte, no podrán en ningún caso otorgarse a:

I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, a los de elección popular, ni a los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

II. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y por afinidad hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y,

IV. Quien haya cedido sus derechos en los términos de la ley queda imposibilitado para adquirir otra en un término de quince años.

Artículo 127.- Toda persona física o jurídico colectiva podrá obtener, una o más concesiones o permisos. Las concesiones sólo se otorgarán por ruta y los permisos por unidad.

Artículo 128.- Las personas físicas que soliciten una concesión, deberán designar un beneficiario que podrá ser una persona física o jurídica colectiva, para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o de incapacidad física o mental. La persona designada como beneficiario deberá contar con capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del mismo.

El concesionario podrá designarlo ante la Dirección dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la adjudicación de la concesión y sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

En caso de que el solicitante no designe beneficiario, se le tendrá por renunciando a tal derecho y en su caso, la concesión se extinguirá de pleno derecho.

Artículo 129.- Tratándose de personas físicas que obtengan una concesión deberán designar un beneficiario en caso de muerte o incapacidad mental del titular, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito del concesionario designando al beneficiario;
- II. Acreditar fehacientemente la aceptación del beneficiario en relación a su designación;
- III. Acompañar la constancia que acredite que el beneficiario no sea titular de otra concesión en la modalidad de urbano y suburbano en ruta fija; y,
- IV. Demostrar que el beneficiario no tenga antecedentes penales.

El concesionario podrá sustituir el nombramiento hecho en cualquier momento, cuando así lo estime pertinente.

En todo caso, el concesionario podrá designar a más de un beneficiario mediante una lista que para tal efecto proporcione a la autoridad competente, entendiéndose que el primero en la lista tendrá el derecho preferente para la transmisión y sólo a falta o por imposibilidad de éste tendrá derecho el siguiente y así sucesivamente.

La lista que se proporcione no podrá ser sustituida.

Para la sustitución del beneficiario designado, deberán cubrirse los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 130.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de quince años y podrán prorrogarse por un período similar, a solicitud del concesionario y previa evaluación de la prestación del servicio, siempre y cuando acredite que conserva la capacidad legal, técnica, material y financiera en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la tesorería municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria.

Artículo 131.- El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo ante la Dirección con un año de anticipación al término de la misma; de no hacerlo se tendrá al concesionario por renunciando a ese derecho y se iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección a través del personal que para el efecto designe, realizará la evaluación de la prestación del servicio, integrando un

expediente y remitirá al Honorable Ayuntamiento su opinión para que este resuelva en definitiva.

Artículo 132.- En el título concesión se especificará el número mínimo y máximo de vehículos que ampara, mismo que será en razón de los vehículos que se requieran para la prestación del servicio, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios y tarifas accesibles al público usuario.

El servicio se prestará inicialmente con el número mínimo de vehículos. La Dirección podrá ordenar o autorizar durante la vigencia de la concesión, la incorporación o retiro de vehículos del servicio, sin exceder el mínimo y el máximo autorizado, conforme a la demanda del servicio y a la justificación técnica respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección eventualmente, podrá autorizar la incorporación temporal de vehículos de otra ruta del mismo concesionario, siempre y cuando no afecte el servicio de la ruta de que provengan.

Artículo 133.- La concesión no podrá ser objeto de arrendamiento, prenda o embargo. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 134.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la Dirección, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;

II. La Dirección evaluará la solicitud y emitirá un dictamen al Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;

III. El Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente al concesionario; y,

IV. Si la resolución del Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo, en los términos de este Reglamento.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

Artículo 135.- Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse el procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley de Movilidad, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 136.- El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

I. La Dirección elaborará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio o el aumento del servicio existente, sometiéndolos posteriormente a la consideración del Ayuntamiento. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas, que contendrán como mínimo lo siguiente:

a) Señalamiento de los servicios de transporte con los que ya cuente la zona, que incidan en el servicio objeto del estudio y las características operativas necesarias;

b) Datos estadísticos, sustentados, que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;

c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse precisando tipo y clase de servicios, ruta o rutas a concesionar, tipo y número de vehículos que serán requeridos;

d) Evaluación económica que considere los beneficios del servicio, así como costos de su operación; y,

e) Conclusiones y propuestas.

II. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, con base en estudios técnicos, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte en caso de ser procedente;

a) Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;

b) Tipo y clase de servicio;

c) Ruta o rutas a concesionar; y,

d) Número de unidades.

III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Ayuntamiento ordenará su publicación en la Gaceta Municipal, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Guanajuato, por dos veces consecutivas y en el diario de mayor circulación en el municipio, por una ocasión;

IV. Agotadas las publicaciones, el Ayuntamiento emitirá las bases de convocatoria y de acuerdo a ellas y los términos que prevean, se recibirán propuestas, documentación legal y administrativa de quienes estén interesados en concursar. Las bases de la convocatoria contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Autoridad convocante;
- b) Descripción general del tipo de servicio a concesionar, que incluya modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido del mismo; condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- c) Número de vehículos, capacidad y especificaciones técnicas requeridas;
- d) Vigencia de la convocatoria, especificando fecha de inicio y fecha conclusión para la recepción de las propuestas;
- e) Domicilio, horarios y nombre de la autoridad para recepción de las propuestas;
- f) Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de participantes;
- g) Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- h) Plazo para poner en operación el servicio;
- i) Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión, de acuerdo a lo previsto por la Ley y el presente Reglamento o del título concesión;
- j) Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- k) Causales de descalificación de las propuestas;
- l) Lugar, fecha y hora de la apertura de propuestas;
- m) Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y,
- n) Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

V. Recibidas las propuestas por el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito y la Comisión Técnica Especializada, procederá a llevar a cabo el análisis de cada uno de los expedientes, asentando en una relación aquellos que no cumplan con los requisitos necesarios y dictaminará de manera

motivada y fundada, sobre las opciones que cuentan con mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio;

VI. El dictamen que elaboren las comisiones, será sometido a la consideración del Pleno del Ayuntamiento, a fin de que emitan la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;

VII. Emitida y publicada la resolución, por el Ayuntamiento, el concesionario cubrirá los derechos por la misma de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao; y

VIII. Cubiertos los derechos por el concesionario, el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, expedirá el título concesión.

Artículo 137.- Las personas interesadas en obtener una concesión, deberán realizar los trámites de manera personal o mediante representante legal con facultades suficientes que consten en instrumento público.

Artículo 138.- La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito y la Comisión Técnica Especializada serán las encargadas de la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas.

Artículo 139.- La Comisión Técnica Especializada estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente: Cargo que recaerá en el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- II. Secretario.- Cargo que recaerá en el Director de Transporte o el funcionario de su área que éste designe; y,
- III. Cuatro Vocales:
 - a) El Director de Desarrollo Urbano o el funcionario de su área que éste designe;
 - b) El Contralor Municipal o el funcionario de su área que éste designe;
 - c) El Director de Asuntos Jurídicos o el funcionario de su área que éste designe; y,
 - d) El Director de Tránsito o el funcionario de su área que éste designe;

Artículo 140.- Al acto de recepción y apertura de propuestas deberán asistir los integrantes de las Comisiones sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 141.- La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito y la Comisión Técnica Especializada evaluarán las propuestas presentadas para determinar, de entre las mismas, la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y en las bases de la convocatoria, emitiendo el dictamen respectivo para someterlo a la consideración del Ayuntamiento.

Dicha Comisión tendrá además de las previstas, las siguientes atribuciones:

I. Cancelar o declarar desierta la convocatoria; y,

II. Descalificar las propuestas que no cumplan con los requisitos de la convocatoria, de acuerdo a las causales que la misma señale.

Artículo 142.- El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión a la que corresponda la atención de los temas de Seguridad Pública y Tránsito o su equivalente, dentro de los 15 días hábiles siguientes.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria y se publicarán los puntos resolutivos de la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y el diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 143.- El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término de treinta días, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 144.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación y sólo podrán cederse en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS- CONCESIÓN

Artículo 145.- El título concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Expresar que el servicio público de transporte se prestará en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- III. Motivación y Fundamentación legal;
- IV. Tipo, modalidad y clase del servicio público de transporte;
- V. Número de vehículos que ampara;
- VI. Número económico asignado a los vehículos;
- VII. Vigencia de la concesión;
- VIII. Derrotero con movimientos direccionales;
- IX. Número de ruta y origen destino de la misma;
- X. Derechos y obligaciones de las autoridades municipales y de los concesionarios;
- XI. Causales de extinción de la concesión;
- XII. Lugar y fecha de expedición;
- XIII. Nombre y firma autógrafa de la autoridad competente; y,
- XIV. Las demás disposiciones que establezca la Ley, este Reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

El título concesión deberá contener anexo el itinerario.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION DE CONCESIONES

Artículo 146.- Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección y/o de los concesionarios, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección para tal efecto. Cuidando en todo momento no afectar el interés público. Cualquier modificación formará parte del título concesión.

Artículo 147.- Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

I. Se requiera la modificación del derrotero en su origen, destino o longitud de la ruta sin que en ningún caso se exceda de un treinta por ciento, de la ruta autorizada;

II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;

III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y,

IV. Resulte necesario para la implementación de acciones, programas y sistemas que aseguren la racionalización del uso de la infraestructura vial existente, la disminución en la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental y, en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 148.- El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del Artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 149.- Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará la opinión y la pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva en un término de 20 días hábiles.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 150.- El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días a partir de su notificación.

CAPITULO V

DE LA PRORROGA DE LAS CONCESIONES

Artículo 151.- El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo a la Dirección con un año de anticipación a su término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio público de transporte, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

Artículo 152.- A efecto de prorrogar las concesiones se iniciará el procedimiento de evaluación un año antes del término de las mismas, en el cual se valorará la justificación legal, técnica, material y financiera por la Dirección sobre la prestación del servicio público de transporte, donde se emitirá un dictamen.

Artículo 153.- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por el Ayuntamiento, por un periodo similar, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio público de transporte que al efecto practique la Dirección sobre los requisitos que debe cubrir el concesionario, en los términos siguientes:

I. Que éstos cuenten con base de ruta o terminales, lugares de encierro, oficinas administrativas con todos los servicios, talleres para el mantenimiento y reparación de las unidades y en su caso, preferentemente con infraestructura adicional que permita una mayor calidad en la prestación del servicio público de transporte;

II. Que la empresa o la persona física tenga una eficiente organización administrativa comprobable, manuales de operación y de seguridad;

III. Que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas y que se cuente con los seguros vigentes exigidos por la ley;

IV. Los dispositivos para el control de operadores, vehículos, cobro de tarifas, rutas, itinerarios y horarios;

V. Que no existan reincidencias en infracciones que atenten contra la seguridad e integridad física del usuario o de terceros, accidentes graves o sanciones por abuso en la prestación del servicio público de transporte; y,

VI. Que se tengan los registros fiscales vigentes, así como los contratos laborales que celebren con cada uno de sus operadores o conductores y todo lo que derive de éstos en materia de seguridad social.

Artículo 154.- La Dirección someterá el dictamen a consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

De resultar favorable la resolución se prorrogará la concesión por un periodo similar. Si la resolución resultare negativa, se iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Emitida la resolución negativa, se procederá a notificar al interesado que como consecuencia la concesión queda extinguida por cumplimiento del plazo.

CAPITULO VI

DEL RESCATE DE LAS CONCESIONES

Artículo 155.- En todo tiempo el Ayuntamiento, cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del presente Reglamento y de la Ley.

Artículo 156.- El Ayuntamiento podrá rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, sujetándose al procedimiento para el rescate y el monto a indemnizar conforme a lo previsto en la Ley.

En el supuesto de que el afectado se negare a recibir la indemnización, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a su disposición la cantidad correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 157.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

CAPITULO VII

DE LA INTERVENCION

Artículo 158.- Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, exista inminente riesgo de interrumpir o se interrumpa o afecte la prestación regular y continúa del servicio público de transporte, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o de las demás autoridades en materia de transporte podrán ordenar la intervención del servicio público de transporte. Los concesionarios

podrán solicitar la intervención de manera justificada, misma que será analizada por parte de las autoridades municipales.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio público de transporte, cualquier suspensión en el mismo por más de tres horas continuas o el inminente riesgo de suspensión que pudiere afectar al público usuario.

Artículo 159.- En ejecución de la orden del Presidente Municipal o de las demás autoridades de transporte, la Dirección tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio público de transporte y podrá hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio público de transporte intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 160.- La orden de intervención deberá ser por escrito considerando la naturaleza del evento, debiendo contemplarse los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio público de transporte.

La intervención cesará cuando termine o desaparezca el riesgo de afectación que originó la intervención, pudiendo solicitar los concesionarios que se deje de intervenir el servicio público de transporte y a determinación de la autoridad cuando termine la causa que le dio origen.

Artículo 161.- El Presidente Municipal o las autoridades en transporte informarán al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

CAPITULO VIII

DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS DE LAS CONCESIONES

Artículo 162.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán transmitirse con autorización del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad física o mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión;
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. El concesionario que ceda los derechos de la concesión quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años; y
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 163.- Para la transmisión de derechos en los casos de muerte o incapacidad física o mental, se deberá acreditar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física o mental, o en éste último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión;
- II. Por muerte: Acta de defunción original del titular de la concesión; y,
- III. En ambos casos: Proporcionar la documentación e información indicada en el presente ordenamiento a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 164.- La cesión de la concesión se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la concesión o el beneficiario designado, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección, acompañando el título de concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la tesorería municipal;
- II. El beneficiario designado deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:

- a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y clave única de registro de población;
- c) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
- d) Dictamen contable de sus estados financieros;
- e) Exhibir comprobantes que acrediten estar al corriente de todos sus pagos de derechos, hechos ante la Tesorería Municipal;
- f) Relación de personal de conductores: contrato laboral, selección y capacitación recibida;
- g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio público de transporte;
- h) En el supuesto de tratarse de Sociedad Mercantil, deberá acreditarse por parte del interesado, si la asamblea admite la sustitución y admisión del nuevo socio, además de exhibir instrumento notarial donde conste la aceptación de éste;
- i) Instrumento notarial donde conste que se celebró contrato privado de cesión de derechos entre las partes;
- j) Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro y de talleres con que cuente;
- k) Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,
- l) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio público de transporte.

III. Realizar el pago de los derechos que para el caso se establezcan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 165.- En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Dirección podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio, cuando este así se requiera.

Artículo 166.- La capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 167.- La Dirección evaluará la solicitud y formulará dictamen, para lo cual deberá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados para la prestación del servicio de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

La Dirección, someterá el dictamen a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente dentro de un término de 30 días, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 168.- Una vez notificada la resolución favorable al interesado, éste contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar los vehículos ante la Dirección a efecto de proceder a realizar la valoración de los mismos e iniciar el trámite para darlo de alta ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, además del pago de los derechos de transmisión.

El cedente continuará prestando el servicio público de transporte durante el plazo que dure el trámite de transmisión de derechos.

Artículo 169.- Concluido el plazo de la concesión obtenida mediante cesión de derechos, en caso de solicitar la prórroga y de ser procedente el nuevo título concesión se hará a nombre del cesionario.

Artículo 170.- Cualquier acto que implique la operación del servicio público de transporte por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno.

CAPITULO IX

DE LOS PERMISOS EVENTUALES EMERGENTES Y EVENTUALES EXTRAORDINARIOS

Artículo 171.- Cuando exista una necesidad temporal o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, el presidente municipal, previa declaratoria de necesidad, podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que

permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de 60 días no prorrogables.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Por lo que respecta a los permisos extraordinarios el presidente municipal podrá delegar dicha facultad al Secretario. Dichos permisos, solamente serán otorgados con una vigencia que no exceda de cinco días y los supletorios se otorgarán con una vigencia no mayor de 30 días, atendiendo a la circunstancia del caso.

Artículo 172.- El Ayuntamiento podrá expedir permisos eventuales emergentes y eventuales extraordinarios de transporte en sus modalidades urbano o suburbano, pudiendo ser de hasta seis meses, prorrogables por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, se generarán derechos adquiridos para los permisionarios.

Artículo 173.- La expedición de los permisos eventuales emergentes y eventuales extraordinarios de transporte se otorgará por vehículo, no implicando la exclusividad en la operación.

Artículo 174.- En lo que respecta a la calidad en el servicio público de transporte y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la ley y este Reglamento.

Los permisos eventuales emergentes se otorgarán a los concesionarios y permisionarios que deberán colaborar y proporcionar el servicio público de transporte de manera emergente, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, de oficio y sin necesidad de estudio técnico, en casos de accidentes o de desastres ocasionados por acción de la naturaleza, por el tiempo que dure la contingencia.

La prestación de estos servicios será gratuita y quedará debidamente registrada en el expediente del concesionario como parte de su evaluación para efectos de la prórroga de la concesión, en su caso.

Artículo 175.- El permiso eventual extraordinario se autoriza por decremento temporal de los vehículos, supeditado a la duración de la eventualidad.

Para tal efecto, presentada la solicitud por parte de los interesados, el Ayuntamiento, resolverá lo conducente en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicha solicitud, previo pago de derechos para la autorización de dicho permiso.

Artículo 176.- Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de permiso eventual extraordinario, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito, indicando la ruta que tienen concesionada en su caso, así como las causas que a su juicio ocasionan la necesidad;

II. Datos, documentos e información de identificación o representación del interesado y en su caso de la concesión, como lo son:

- a) Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y clave única de registro de población;
- c) Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
- d) Propuesta de las condiciones de operación.

III. La Dirección evaluará las solicitudes dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y emitirá la resolución que proceda a la Comisión de regidores que corresponda para que sea sometida al pleno del Ayuntamiento;

IV. La documentación del vehículo propiedad del interesado con el cual pretende prestar el servicio eventual extraordinario deberá incluir:

- a) Factura o carta factura vigente del vehículo;
- b) La póliza del seguro vigente o fideicomiso; con cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía o responsabilidad autorizado; y,
- c) Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes; y,
- d) La revista física y mecánica de los vehículos expedida por la Dirección.

Artículo 177.- En el caso de los permisos eventuales extraordinarios la Dirección constatará, por los medios idóneos que la misma determine, la causa que dio origen al decremento del vehículo que dejará de prestar el servicio público de transporte temporalmente.

Artículo 178.- Para efectos de prórroga de los permisos eventuales extraordinarios, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud y el permiso eventual vencido; no obstante, la autoridad competente, para poder otorgar dicha prórroga deberá verificar a través de los medios que considere idóneos, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad, debiendo pagarse los derechos correspondientes por tal concepto.

Artículo 179.- En el supuesto de que haya transcurrido el plazo fijado por el Ayuntamiento en el permiso eventual extraordinario y el vehículo continúe imposibilitado para prestar el servicio público de transporte con relación a la causa que le dio origen y/o las que se deriven de ésta, la autoridad podrá exigir la baja del mismo y a su vez el registro de otro vehículo que cumpla con los requisitos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 180.- Los permisos eventual extraordinario y eventual emergente deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Itinerario y/o ruta de prestación del servicio público de transporte solamente en el eventual extraordinario;
- III. Modalidad y vigencia;
- IV. Datos de identificación del vehículo;
- V. Número económico asignado;
- VI. Fundamentos y prevenciones legales aplicables;
- VII. Lugar y fecha de expedición;
- VIII. Firma y sello de autorización; y,
- IX. Los demás que considere necesarios la autoridad competente.

Artículo 181.- Los permisos eventual extraordinario y eventual emergente deberán portarse en lugar visible al interior del vehículo.

Artículo 182.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte a través de un permiso eventual emergente o eventual extraordinario, no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio.

Artículo 183.- La revocación de los permisos eventuales extraordinarios y emergentes procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al mismo procedimiento establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO X

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS EVENTUALES EXTRAORDINARIOS Y EMERGENTES

Artículo 184.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales;
- VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente Reglamento; y,
- VII. Cualquier otra prevista en el título-concesión.

Artículo 185.- Para determinar la extinción de la concesión por las causas señaladas en las fracciones I, V, VI y VII del artículo anterior, se deberá elaborar un dictamen por la Dirección en un término de 30 días hábiles y se turnara al Ayuntamiento para que en un término de 20 días hábiles emita la resolución correspondiente, misma que se notificará al afectado, conforme a los lineamientos y requisitos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 186.- Son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;
- II. Porque se suspenda el servicio público de transporte en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- IV. Por no sustituir dentro de los plazos que la ley señale los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen;
- V. Porque se altere la naturaleza del servicio público de transporte autorizado en el título-concesión;

VI. Porque no se cumpla con las condiciones del servicio público de transporte en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios;

VII. Porque los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, no conserven de un modo permanente, las características requeridas para el tipo de que se trate;

VIII. Porque no se preste el servicio público de transporte con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los apercibimientos de las autoridades;

IX. Porque el concesionario o permisionario no se ajuste a lo que las autoridades municipales determinen, con miras a racionalizar y optimizar los servicios público de transporte de que se trate;

X. Porque los concesionarios o permisionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar las reincidencias, que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;

XI. Por violación de las tarifas autorizadas para cada modalidad, en forma reiterada;

XII. Si cumplida una sanción de suspensión persistiere la causal que le dio origen;

XIII. Porque el concesionario preste el servicio público de transporte con un número mayor, o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;

XIV. Porque se utilicen para fines distintos para los que fueron otorgadas;

XV. Porque se utilicen para violentar el orden público;

XVI. Por dar la concesión en prenda, embargo o arrendamiento, con excepción de la garantía de prenda que se contempla para adquirir nuevas unidades siempre que haya mediado autorización;

XVII. Porque el concesionario no realice contratos laborales a sus conductores; por la simulación de la naturaleza de la relación entre concesionario y conductor; y por no exigirles licencia para conducir tipo "B";

XVIII. Porque los concesionarios no cumplan con todas y cada una de las condiciones especificadas en el titulo-concesión respectivo, así como las disposiciones que establezca esta la Ley y este Reglamento o que determinen las autoridades de tránsito policía vial y transporte correspondiente, para cada tipo y modalidad de servicio público de transporte;

XIX. Porque los concesionarios cometan algún delito culposo o doloso durante la prestación del servicio público de transporte o con las unidades en horario distinto al autorizado;

XX. Porque los concesionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;

XXI. Porque los conductores de vehículos del servicio público de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares; y,

XXII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 187.- Al configurarse alguna de las causales de revocación de concesión o permisos eventuales extraordinarios y emergentes, establecidas en la Ley y el presente Reglamento, el Ayuntamiento instaurará el procedimiento de revocación, previo informe que emita la Dirección al respecto, conforme a lo siguiente:

I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe en un término de 5 días para que manifieste lo que a su interés convenga;

II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;

III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal, concluido este se abrirá el periodo de alegatos;

IV. Concluido el periodo de alegatos el Ayuntamiento elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles;

V. Si el dictamen determina procedente o no la revocación, el Ayuntamiento en sesión emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva por mayoría calificada, la cual deberá ser notificada al concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes; y,

VI. En caso de decretarse la revocación de concesiones, la resolución se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado y en el de mayor circulación del Municipio de que se trate para que surta efectos de declaratoria.

En el procedimiento de revocación se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 188.- Una vez publicada la resolución se notificará a la Secretaría de Finanzas y Administración a fin de que se cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio público de transporte concesionado. De igual manera a petición del Ayuntamiento se inscribirá la revocación en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Artículo 189.- La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 190.- El titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitado para obtener otra.

Artículo 191.- En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar de manera fundada y motivada rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones cuando resulte conveniente conforme al interés social, adoptando para tal efecto las medidas que aseguren la mejor prestación del servicio público de transporte de manera eficaz, oportuna y eficiente.

La Dirección elaborará un dictamen en el que establezca la necesidad del rescate de la concesión, justificando con los estudios técnicos y dictámenes jurídicos correspondientes el interés social, el cual se enviará al Ayuntamiento para su análisis y resolución correspondiente.

Artículo 192.- El Ayuntamiento podrá rescatar las concesiones de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Las determinaciones tomadas por mayoría calificada sobre el rescate de la concesión, se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;

II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;

III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del impuesto sobre la renta que

haya formulado ante las autoridades fiscales, multiplicado por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;

IV. Al efecto, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, realizará el pago conforme lo permita el procedimiento del pago de egresos;

V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

VI. El dictamen hecho por los peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y,

VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada por la Dirección de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 193.- El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización.

En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 194.- Para los efectos de la renuncia expresa del concesionario o permisionario procederá con el escrito y su ratificación presentado ante la Dirección, quien elaborará el dictamen en un término de 30 días hábiles y lo enviará al Ayuntamiento para que emita la resolución en un término de 20 días hábiles, misma que deberá ser notificada al interesado.

Artículo 195.- El plazo máximo para la publicación de la resolución de extinción de la concesión, será de sesenta días hábiles siguientes a la misma, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el municipio de Silao, Guanajuato.

Posterior a la publicación de la resolución de extinción, el Ayuntamiento mandará inscribir dicho acto en el Registro Público de Concesiones y Permisos de Transporte.

TITULO CUARTO

DEL SISTEMA TARIFARIO

CAPITULO I

DE LA TARIFA

Artículo 196.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga como contraprestación por el servicio recibido.

Artículo 197.- La tarifa del servicio público de transporte será fijada en los términos de la Ley y del presente Reglamento, considerando que el costo será de acuerdo a la modalidad del mismo. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que realice la Dirección o que presenten los concesionarios y los valide la Dirección y apruebe el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso y los compromisos que asuman los concesionarios para la mejora constante del servicio público de transporte.

Artículo 198.- Las cantidades que resulten del estudio técnico tarifario se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

Si la cantidad es desde \$0.01 y hasta \$0.50, se ajustara a la unidad de peso inmediato inferior, pero si resulta de \$0.51 y hasta \$0.99 se ajustara a la unidad de peso inmediato superior, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Gto.

Artículo 199.- La tarifa en la zona suburbana será seccional y de origen destino, y la tarifa en la zona urbana será única o plana para todas las rutas.

Artículo 200.- La revisión de la tarifa vigente se realizará a petición de los concesionarios o de oficio por el Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria.

Artículo 201.- Los acuerdos del Ayuntamiento en relación a la tarifa se tomarán por mayoría calificada y el Presidente Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 202.- La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento quien podrá delegar tal atribución a una Comisión Mixta tarifaria, que se creará con ese propósito y se extinguirá en cuanto emita una resolución. Dicha comisión deberá integrarse en un término que no exceda de 30 días a partir de la sesión en que se tome tal decisión.

Artículo 203.- La Comisión Mixta Tarifaria estará integrada de la siguiente forma:

I. Presidente: cargo que recaerá en el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;

II. Secretario: cargo que recaerá en el Director General; y,

III. Ocho Vocales, lo cuales serán:

- a) Presidente de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia.
- b) Dos integrantes del Ayuntamiento, quienes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el Ayuntamiento;
- c) El Director; y,
- d) Dos representantes de los concesionarios en la modalidad urbana y dos representantes en la modalidad suburbana. En ambos casos deberán ser reconocidos por la Dirección.

Artículo 204.- Los acuerdos de la Comisión Mixta Tarifaria se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 205.- Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio público de transporte, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio público de transporte y una utilidad razonable para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del público usuario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros y papelería y arrendamiento.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustible, llantas, lubricantes, refacciones, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la inversión y depreciación de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos, así como los intereses generados por los financiamientos en su caso.

El Ayuntamiento o la Comisión Mixta en su caso determinarán la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 206.- La fijación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que presenten los concesionarios y que sea validado por la Dirección y aprobado por el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso o que de oficio lo realice la Dirección y sea aprobado de igual manera, mismo que deberá incluir entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio público de transporte, en una semana representativa. Esta información se

obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;

II. Tipo y clase de servicio público de transporte;

III. Por sistema de rutas implementado;

IV. Inventario de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;

V. Longitud del recorrido por ruta;

VI. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;

VII. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios, las remuneraciones a su personal, los intereses pagados por créditos y los gastos de arrendamiento;

VIII. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas vigente;

IX. Análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso del sistema de rutas integradas;

X. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio público de transporte;

XI. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

XII. Diagnóstico del servicio público de transporte que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;

XIII. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio público de transporte, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y mejora en la calidad; y,

XIV. Los demás que determine el Ayuntamiento o la Comisión Mixta.

Artículo 207.- La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio.

Artículo 208.- La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la Comisión Mixta a propuesta de la Dirección.

Artículo 209.- Para fines de la validación o elaboración de los estudios técnicos, la Dirección podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios les informen los ingresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, asimismo, corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DE LA TARIFA

Artículo 210.- Para la revisión de la tarifa los concesionarios presentarán su solicitud al Ayuntamiento acompañada del estudio técnico que la sustente, mismo que será enviado por éste a la Dirección para su dictaminación y posteriormente el Ayuntamiento lo analizará para su discusión y aprobación en su caso.

Cuando se revise la tarifa a iniciativa del Ayuntamiento, éste solicitará a la Dirección que realice el estudio técnico correspondiente y posteriormente lo aprobará en su caso.

Artículo 211.- El término para la resolución de los estudios técnicos por parte del Ayuntamiento o de la Comisión Mixta Tarifaria será de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 212.- Instalada en su caso, la Comisión Mixta Tarifaria, el Secretario deberá convocar a los integrantes de dicha comisión, a fin de iniciar la revisión de la tarifa.

Artículo 213.- El Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso, analizará lo siguiente:

- I. Los razonamientos y fundamentos en que se sustenta la solicitud presentada; y,
- II. El estudio técnico dictaminado por la Dirección o realizado por ésta.

Artículo 214.- Si fuera necesario realizar alguna corrección o aclaración al estudio presentado, el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria pedirá a los concesionarios solicitantes lo subsanen en un término de 5 días.

Artículo 215.- Los concesionarios y el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria establecerán mediante convenio los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

Artículo 216.- El Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria, emitirá el dictamen mismo que deberá contener:

- I. Las razones por las que se determine procedente o improcedente el incremento tarifario;
- II. El monto del incremento tarifario en la zona urbana y/o suburbana; y,
- III. Los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

CAPITULO III

DE LOS TIPOS DE TARIFA

Artículo 217.- El Ayuntamiento o La Comisión Mixta podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que se autorice;
- II. Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que

Artículo 218.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con discapacidad; y,

IV. Los adultos de la tercera edad de sesenta años o más.

Quedarán exentos de pago y con derechos del servicio público de transporte, los menores de seis años, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y los supervisores de la Dirección, siempre y cuando estos dos últimos porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 219.- Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento exhibiendo:

- I. La credencial original vigente de estudiante, reconocida por las instituciones oficiales enunciadas en la fracción I del artículo anterior;
- II. Constancia de encontrarse en este supuesto de persona con discapacidad, expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o institución oficial de salud o de seguridad social;

Artículo 220.- Se respetará el beneficio de la tarifa preferencial durante todo el año, mientras que los estudiantes según el ciclo de estudios, deberán refrendar la vigencia de su credencial que cubra el nuevo ciclo.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE COBRO DE LA TARIFA

Artículo 221.- La tarifa se cubrirá en efectivo en moneda de curso legal o mediante la tarjeta de prepago que implementen los concesionarios previa autorización del Ayuntamiento.

TITULO QUINTO

DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 222.- Los concesionarios tendrán los derechos siguientes:

- I. Explotar el servicio público de transporte concesionado;

II. Cobrar la tarifa autorizada;

III. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión en los términos del presente Reglamento; y,

IV. Los demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y el título concesión correspondiente.

Artículo 223.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio público de transporte, así como los fijados en forma temporal por la Dirección;
- III. Cumplir con el plan de operación del servicio público de transporte del sistema de rutas convencionales que establezca la Dirección;
- IV. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio público de transporte de que se trate;
- V. Portar los horarios autorizados en el interior del vehículo del servicio público de transporte;
- VI. Proporcionar uniforme a los conductores de los vehículos;
- VII. Notificar a la Dirección cualquier cambio de domicilio;
- VIII. Impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la Dirección; así como proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- IX. Mantener los vehículos con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- X. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio público de transporte;
- XI. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;

- XII. Abstenerse de realizar en las vías públicas reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XIII. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos o fondos de garantía, a que se refieren la Ley y el presente Reglamento;
- XV. Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XVI. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con la prestación del servicio público de transporte;
- XVII. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio público de transporte o solventar quejas en contra de los conductores;
- XVIII. Solicitar a la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este Reglamento;
- XIX. Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio público de transporte que establezcan las leyes fiscales;
- XX. Notificar a la Dirección en un término de 3 días de sucedido el accidente en que participen los vehículos del servicio público de transporte;
- XXI. Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XXII. Prestar gratuitamente el servicio público de transporte, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus autoridades auxiliares;
- XXIII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- XXIV. Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;

- XXV. Verificar y asegurarse que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro vigente, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión físico-mecánica y de verificación vehicular;
- XXVI. Ordenar a sus conductores que respeten las tarifas autorizadas, además de entregar el boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXVII. Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en lugar visible al interior del vehículo la misma, en los términos que señale la Dirección;
- XXVIII. Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXIX. Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio público de transporte, tales como: oficinas, terminales de ruta, bases de encierro y en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXX. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos del presente Reglamento;
- XXXI. Solicitar autorización a las autoridades correspondientes, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural;
- XXXII. Presentar los vehículos con que se preste el servicio público de transporte a revisión física y mecánica cada 6 meses, en la forma y términos que establezca la Dirección, a efecto de obtener la aprobación de la misma;
- XXXIII. Tomar las medidas necesarias para que sus conductores respeten a los usuarios, autoridades y colectividad en general en la prestación del servicio público de transporte;
- XXXIV. Evitar el aseo de las unidades en las vías públicas;
- XXXV. Evitar producir ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo a las normas aplicables en la materia;
- XXXVI. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;

- XXXVII. Evitar que sus operadores ingieran bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que produzca efectos similares;
- XXXVIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio público de transporte;
- XXXIX. Cumplir con los compromisos contraídos mediante convenios con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren; y,
- XL. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 224.- Los concesionarios y permisionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio público de transporte, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 225.- Para prestar el servicio público de transporte, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 226.- La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse por escrito ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II. Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- III. Título concesión;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Cédula de identificación fiscal;
- VI. Identificación oficial;
- VII. Poder notarial en su caso;
- VIII. Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;

VIII. Comprobante vigente de verificación vehicular; y,

IX. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 227.- Los concesionarios que pretendan dar de baja el registro de los vehículos con los que prestan el servicio público de transporte, deberán presentar:

I. Solicitud por escrito ante la Dirección;

II. Factura;

III. Tarjeta de circulación;

IV. Pago de refrendo y tenencia actual; y,

V. Constancia de despintado emitida por la Dirección.

Artículo 228.- El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala el presente Reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 229.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio público de transporte a todo el público que lo requiera siempre y cuando cubran las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente Reglamento.

Artículo 230.- El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del concesionario;

II. Folio;

III. Tipo, clase y modalidad del servicio público de transporte;

IV. Monto de la tarifa; y,

V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero.

En el caso de la modalidad suburbana, también deberá indicar el costo por parada intermedia.

Artículo 231.- Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio público de transporte respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio público de transporte,

incluyendo las modificaciones a las actas constitutivas de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

Artículo 232.- La Dirección deberá programar a los conductores, la práctica de exámenes médicos, de toxicomanía y alcoholismo, por lo menos cada seis meses a costa del concesionario.

Artículo 233.- Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores que incluya un módulo especial para que brinden el apoyo necesario para la accesibilidad a las unidades a las personas con discapacidad, primeros auxilios, relaciones humanas, conocimientos básicos de mecánica- automotriz y las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios, esto para la mejor prestación del servicio público de transporte.

CAPITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 234.- Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio público de transporte, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Cuando la ejecución de dichos planes y programas incida en la prestación del servicio público de transporte, los concesionarios deberán obtener de la Dirección la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 235.- Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 236.- La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 237.- Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios, permisionarios, padrón de socios actualizado y su participación accionaria o partes sociales;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean Titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos o fondos de garantía y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y,
- XI. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio público de transporte que la Dirección requiera con apego a la Ley y este Reglamento.

Artículo 238.- Las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección durante el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 239.- Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 240.- La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

CAPITULO III

DE LOS SEGUROS, FIDEICOMISOS DE GARANTIA Y

FONDOS DE GARANTIA

Artículo 241.- Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios, terceros y concesionarios de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio público de transporte, en los términos y condiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 242.- El seguro deberá cubrir a los usuarios, terceros o concesionario afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Daños a las pertenencias de los usuarios o mercancías; y,
- V. Responsabilidad civil y daños materiales a las unidades concesionadas.
- VI. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

Los seguros deberán ser contratados por los concesionarios por año, con una institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y renovados a su vencimiento, proporcionando el original para cotejo y una copia de la póliza y el comprobante de pago vigente por un año, acreditando la vigencia de la misma a la Dirección dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación.

Artículo 243.- Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales oficiales o del sector privado certificados por la Secretaria de Salud, previa autorización de la Dirección.

Artículo 244.- Se podrá mediante fideicomiso o fondo de garantía proteger a los usuarios y terceros, para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio público de transporte, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 245.- El fideicomiso o fondo de garantía deberá constituirse con una inversión mínima equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por unidad asegurada participante.

Artículo 246.- En los fideicomisos o fondos de garantía, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

I. Gastos médicos: Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad.

En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento: El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;

III. Gastos funerarios: El pago por cada deceso no podrá ser menor a la suma equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

IV. Responsabilidad civil: Será cubierta en los términos que fije la normatividad en la materia; y,

V. Daños materiales a las unidades concesionadas: Serán cubiertos en su totalidad para dar continuidad al servicio público de transporte.

Artículo 247.- Para que se autorice la constitución de un fideicomiso o fondo de garantía, el interesado deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañando:

I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo garantía;

II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;

III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;

IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo de garantía, por bimestre, cuando menos, por la cantidad de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y,

V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

Artículo 248.- Las reglas de operación deberán establecer mecanismos ágiles para el pago de las coberturas, bajo controles estrictos y auditables de administración de los flujos financieros y de las instrucciones de pago.

Artículo 249.- La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente. Constituido el fideicomiso o el fondo de garantía, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 250.- Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el solo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivos de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y/o de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las autoridades competentes.

Artículo 251.- Los fideicomisos y fondos de garantía deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones que señala el presente Reglamento.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva por parte de la autoridad y se hará exigible la contratación del seguro de cobertura amplia.

Artículo 252.- Los certificados de garantía contendrán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Número de serie y año;
- III. Fiduciaria o denominación del fondo;
- IV. Número de folio consecutivo por vehículo;
- V. Nombre del concesionario y número económico;
- VI. Vigencia y alcance de la cobertura; y,
- VII. Firma de la autoridad y del presidente del comité técnico del fideicomiso o del representante legal del fondo de garantía.

Artículo 253.- Todo asunto relacionado con el fideicomiso o fondo de garantía, según sea el caso, se llevará a través del presidente del comité técnico o del presidente o representante legal del fondo, quien proporcionará todos los casos de siniestro y dará aviso a la autoridad para justificar que la disposición del recurso haya sido aplicada a la reparación de daños materiales.

Artículo 254.- Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar por escrito al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Dirección.

Artículo 255.- La Dirección, de ser procedente, solicitará por escrito al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda, de lo contrario se le sancionará conforme a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de que las personas afectadas o sus beneficiarios puedan instar otras vías legales.

TITULO SEXTO

DE LOS CONDUCTORES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 256.- Los conductores del servicio público de transporte deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B;
- II. Contar con la cédula del conductor, expedida por la Dirección;
- III. Haber concluido la educación básica;
- IV. Ser mayor de veintiún años, preferentemente;
- V. No tener antecedentes penales;
- VI. Tarjetón del servicio público de transporte;

- VII. Contar con de al menos tres años de experiencia en la conducción de vehículos de motor;
- VIII. Presentar constancia médica de institución oficial, que acredite física y mentalmente ser apto para desempeñar la función; y,
- IX. Examen de toxicomanía y alcoholemia practicado por la Dirección a costa del concesionario.

Artículo 257.- Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con cortesía al usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo solicite, en las paradas oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario el boleto;
- V. Presentarse a laborar aseados y traer puesto correctamente el uniforme que les proporcione el concesionario o permisionario;
- VI. Portar en original el tarjetón que obtuvo por acreditar el curso especializado;
- VII. Portar la licencia de conducir;
- VIII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- IX. Evitar poner en riesgo la seguridad de los usuarios y peatones, respetando las restricciones de velocidad establecidas en el Reglamento de Tránsito y Movilidad de Silao de la Victoria, Guanajuato, y las demás leyes aplicables en la materia;
- X. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades estatales, la Dirección y los concesionarios o permisionarios;
- XI. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;

- XII. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas o deshonestas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio público de transporte;
- XIII. Respetar la forma de pago de la tarifa autorizada;
- XIV. Informar al concesionario del mal funcionamiento de los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio;
- XV. Someterse en todo momento a petición de la Dirección o del concesionario a la práctica de exámenes médicos, así como las pruebas de toxicomanía y alcoholemia;
- XVI. Respetar las restricciones de velocidad;
- XVII. Dar aviso inmediato a la Dirección de los accidentes de Tránsito en que participe;
- XVIII. Solicitar a los usuarios del servicio que respeten los espacios destinados a las personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud o de la tercera edad y mujeres embarazadas;
- XIX. Colaborar en situaciones de emergencia con la autoridad municipal cuando esta lo requiera;
- XX. Comparecer a las audiencias conciliatorias y de aclaración de motivos de infracción, a los que sean citados por la Dirección derivados de una queja ciudadana; y,
- XXI. Las demás que este Reglamento, la Ley y disposiciones administrativas les confieran.

Artículo 258.- Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio público de transporte, a los pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio público de transporte. Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 259.- Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros entre las llantas y la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio público de transporte suburbano.

Artículo 260.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de sustancia tóxica o ingerirlas durante la prestación del servicio público de transporte;
- II. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- III. Utilizar excesivamente el claxon;
- IV. Circular con pasajeros en toldos, cofres, defensas, salpicaderas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería, en el estribo o canastilla;
- V. Mantener abiertas las puertas del vehículo cuando se encuentra en movimiento;
- VI. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VII. Apagar por la noche o en días nublados las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio público de transporte urbano;
- VIII. Realizar actos u omisiones que provoquen distracción en la conducción del vehículo, entre otros, el uso de equipos de comunicación móvil o portátil, sostener conversación con los pasajeros; así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo, con excepción de los destinados a las personas de la tercera edad, personas con discapacidad y embarazadas;
- X. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje, terceros o con la autoridad;
- XI. Permitir el ascenso de personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias toxicológicas;
- XII. Agredir física o verbalmente a los usuarios, autoridades y a la colectividad en general, en la prestación del servicio público de transporte;
- XIII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes o débiles visuales cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
- XIV. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;

- XV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso pasajeros;
- XVI. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVII. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
- XVIII. Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;
- XIX. Fumar y permitir que el usuario lo haga a bordo de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;
- XX. Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales;
- XXI. Utilizar equipos como televisores o cualquier aparato electrónico que pueda distraerlo en la correcta conducción;
- XXII. Colocar dentro de los vehículos objetos o adornos que representen una contaminación visual o en su caso obstruyan la visibilidad;
- XXIII. Llevar cristales polarizados en su caso cortinas que impidan la visibilidad del Supervisor de Transporte;
- XXIV. Dejar las unidades estacionadas en las vías públicas, provocando con esta conducta, la obstrucción a la libre circulación.
- XXV. Permitir el comercio ambulante a bordo de los vehículos o unidades;
- XXVI. Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;
- XXVII. Permitir que una tercera persona conduzca el vehículo con el que se presta el servicio público de transporte;
- XXVIII. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- XXIX. Conversar durante la conducción de la unidad con los usuarios, hacer uso de aparatos de comunicación o utilizar audífonos; y,
- XXX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 261.- Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o

bebidas alcohólicas; así como a quienes se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden, molesten con sus palabras o conductas a los demás usuarios del servicio.

Artículo 262.- Para el caso de las personas o asociaciones que soliciten alguna dativa o efectúen la venta de artículos o comercio ambulante tendrán que realizar la petición a la Dirección y el conductor no podrá dejar abordar a la persona, de lo contrario se dará vista a la Dirección General.

Artículo 263.- En caso de que el conductor no cumpla con las obligaciones a su cargo, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TITULO SEPTIMO

DE LOS USUARIOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 264.- Los usuarios del transporte público urbano y suburbano, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte eficaz, oportuno y suficiente;
- II. A recibir y en su caso exigir al conductor el boleto del pago cuando se haga en efectivo;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio público de transporte;
- IV. A que se le respeten las tarifas oficiales;
- V. A que se les respeten los lugares destinados para personas de la tercera edad, con discapacidad y embarazadas;
- VI. A la devolución del importe de su pago, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida prestar el servicio público de transporte, y el concesionario o permisionario no esté en condiciones de sustituir la unidad en un lapso no mayor de 15 minutos a que haya ocurrido el desperfecto; y,

VII. Realizar las quejas respectivas ante la Dirección, por alguna deficiencia en la prestación del servicio público de transporte, debiendo firmar el formato que se le proporcione.

Artículo 265.- Los usuarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio público de transporte;

II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;

III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;

IV. Exhibir al conductor credencial en original que acredite su calidad;

V. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;

VI. Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con discapacidad y embarazadas;

VII. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con discapacidad y embarazadas para que ocupen asiento;

VIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;

IX. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio público de transporte, su seguridad y la de terceros;

X. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;

XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;

XII. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro al vehículo y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio público de transporte;

XIII. Mantener buena conducta a bordo de la unidad durante todo el trayecto, así como respetar al conductor y demás usuarios;

XIV. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión inadecuados que pongan en riesgo la propia seguridad o la de terceros;

XV. Abstenerse de abordar las unidades del servicio público de transporte, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, evitando hacer uso de los mismos a bordo del vehículo;

XVI. Abstenerse de fumar a bordo del vehículo;

XVII. No ocupar más asientos cuando viajen con menores de 6 años, exentos del pago debiendo llevarlos en las piernas; y,

XVIII. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 266.- Los usuarios podrán presentar quejas en un término de 10 días hábiles de sucedido el acto a través de los medios y formas que establezca la Dirección, debiendo señalar cuando menos:

I. Nombre y domicilio del quejoso;

II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja;

III. Número de la unidad y la ruta;

IV. Exposición sucinta de los hechos; y,

V. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja.

En el supuesto de efectuarla vía telefónica, deberá acudir a la Dirección a ratificarla en un término de 3 días hábiles, en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada.

La Dirección desechará de oficio aquellas quejas notoriamente improcedentes.

Artículo 267.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas ante la Dirección por las acciones cometidas por los concesionarios, permisionarios o conductores durante la prestación del servicio público de transporte. Las quejas se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Recibida la queja la Dirección notificará al infractor, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan y requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, que deberá presentar en un término de 5 días hábiles.

En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos, la que se llevará a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término para rendir el informe;

II. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del probable infractor. De estar presente se le hará saber las pruebas con que se cuenta, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo.

En caso de no presentarse se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;

III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;

IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, así como los alegatos, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los 10 días hábiles siguientes; y,

V. La resolución se notificará en un término de 5 días hábiles personalmente al infractor y en su caso se procederá a su ejecución.

En el procedimiento de queja se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 268.- Por incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, los conductores, los inspectores de los concesionarios o el personal de supervisión de la Dirección los conminará a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar que descienda de la unidad o se usará el auxilio de la fuerza pública, sin la devolución del importe pagado.

TITULO OCTAVO

DE LA EDUCACION VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.- La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios y clubes de servicio, y de la ciudadanía en general.

Artículo 270.- Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Operadores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 271.- Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y operadores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente Reglamento; y,
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

Artículo 272.- En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de Instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil. Los estudiantes que participen en dichas actividades, estarán exentos del pago de la tarifa, en tanto se realicen.

TITULO NOVENO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273.- La vigilancia y el cumplimiento del presente Reglamento estarán a cargo del personal de la Dirección.

El personal que para efectos de inspección se designe por la Dirección, conocerá de las violaciones flagrantes a este Reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, conocerá de las infracciones que se cometan a la ley y al presente Reglamento que incidan en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 274.- Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente Capítulo, el personal de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Portar visiblemente su identificación;
- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. En forma atenta hará saber al operador vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o del Reglamento en que se fundamenta la violación en forma precisa;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;
- V. Le informará al Operador, Permisionario o Concesionario, el monto en Unidades de Medida y Actualización a que asciende la infracción, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo; y,
- VI. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 275.- En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Dirección elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o de este Reglamento que haya sido violado, dejando una copia de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 276.- Para garantizar el interés fiscal del Municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

La infracción levantada, solamente garantizará el no portar cualquiera de los documentos recogidos en garantía, por el término de diez días naturales.

Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.

Artículo 277.- Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los operadores, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término no mayor a cinco días siguientes a las mismas, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación respectiva y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 278.- La Dirección podrá ordenar y practicar visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, o equipo del domicilio de los concesionarios, permisionarios u operadores y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 279.- La orden de inspección deberá:

- I. Constar por escrito y ser expedida por el titular de la Dirección;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- IV. Mencionar el lugar, domicilio, zona o instalaciones a inspeccionarse;
- V. El objeto y alcance de la misma; y,
- VI. Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Artículo 280.- La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el concesionario, permisionario o su representante legal. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo, procediéndose conforme al Artículo siguiente.

Artículo 281.- Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o éstos se negaren a atenderla, el personal actuante llevará a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos. En el acta se harán constar dichas circunstancias y se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 282.- Los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encuentran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte, así como a proporcionar la información que se les solicite en relación al objeto de la inspección y a otorgar las facilidades al personal facultado para la inspección.

Artículo 283.- Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado por la Dirección, procederá de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de negativa, éstos serán nombrados por el personal actuante;
- V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI. Levantará un acta circunstanciada por duplicado;
- VII. Recabará la firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección y en caso de negarse a firmar se asentará y hará constar dicha circunstancia; y,
- VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido y en caso de negarse a recibirla, se hará constar tal situación.

Artículo 284.- Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, el personal actuante podrá solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 285.- El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando su nombre y puesto que desempeñan;

V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia;

VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal adscrito a la Dirección;

VII. Los hechos, actos u omisiones observadas y acontecidas que puedan constituir violaciones a las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento;

VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;

IX. Cierre del acta; y,

X. La firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 286.- El acta de inspección será turnada a la Dirección la que analizará el contenido y en su caso, iniciará el procedimiento de sanción que corresponda.

TITULO DECIMO

DE LAS SANCIONES, MEDIOS DE DEFENSA Y DEL RECURSO

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 287.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;

- III. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público de transporte hasta por noventa días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- V. Revocación o cancelación de concesiones o permisos;
- VI. Suspensión o privación de los derechos derivados de la cédula de conductor expedida por la autoridad municipal, hasta por 180 días a partir de la notificación; y,
- VII. Arresto hasta por treinta seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 288.- La Dirección impondrá las sanciones previstas en el Artículo anterior, exceptuando la contemplada en la fracción V que corresponden al Ayuntamiento.

Artículo 289.- Las autoridades podrán hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 290.- Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCION PRIMERA De las Multas

Artículo 291.- Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador indicado en el mismo.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal. Las autoridades fiscales municipales deberán aplicar el descuento del 50%, siempre y cuando dicho pago se realice dentro de los 10 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Por lo contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicios de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 292.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica se incrementará un cincuenta por ciento del monto a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 293.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de tres o más faltas por igual motivo de infracción en un término de 6 meses.

Artículo 294.- La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por este Reglamento, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, atendiendo al tipo de falta y su gravedad.

Para el caso específico de quien preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, la multa aplicable será de doscientas a setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

Artículo 295.- Se sancionará con multa y se detendrá al operador del transporte público que se detecte conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En estos casos, además, se practicará la prueba de alcoholemia o un examen pericial clínico médico coordinadamente con la Dirección de Salud.

SECCIÓN SEGUNDA

Del el retiro y aseguramiento de los vehículos

Artículo 296.- La Dirección, por conducto de su personal operativo, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen visiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;

- V. Produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
- VI. Presten el servicio público de transporte sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista físico- mecánica;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Realicen derrotero distinto al autorizado;
- X. Se requiera dar cumplimiento a una resolución judicial;
- XI. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda; y
- XII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 297.- Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su personal operativo, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 298.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

SECCIÓN TERCERA

De la suspensión de los vehículos

Artículo 299.- La Dirección podrá suspender a los vehículos del servicio público de transporte, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;

- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte en buenas condiciones mecánicas, físicas y las normas ambientales;
- V. Por no mantener limpios los vehículos;
- VI. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección General;
- VII. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VIII. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;
- IX. Utilizar documentos falsos o alterados relativos a la unidad o a la prestación del servicio público de transporte;
- X. Cuando el operador resulte positivo en las pruebas o exámenes para la detección de sustancias prohibidas que le sean practicadas o se le sorprenda prestando el servicio público de transporte bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes;
- XI. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido tres o más infracciones a la Ley y el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros en un periodo de 6 meses;
- XII. Permitir la conducción del vehículo por persona suspendida en sus derechos derivados de la licencia o por persona no apta para conducir vehículos del servicio público de transporte;
- XIII. Omitir el uso del sistema de cobro controlado exigido por la autoridad, o éste presente alteraciones, siendo obligatorio contar con dicho sistema;
- XIV. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal; y,
- XV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio público de transporte.

Tratándose de que la concesión ampare a más de un vehículo, la suspensión se aplicará en lo individual a la unidad que haya incurrido en la falta.

Artículo 300.- El Director decretará la sanción consistente en suspensión de las unidades hasta por noventa días, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Se tomará como base para la imposición de la sanción, el documento en el que conste la infracción, así como las actas circunstanciadas, documentos probatorios oficiales y certificados médicos en los que conste la comisión de alguna de las faltas señaladas en el Artículo anterior. Con base en ellas, la Dirección citará al concesionario o permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción a una audiencia que se realizará en el lugar, fecha y hora señalados en el citatorio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo que estime pertinentes;

II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, estarán presentes las autoridades que levantaron la infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, así como el concesionario o permisionario, quien podrá presentar las pruebas documentales que estime pertinentes, así como ofrecer las que a su consideración deban desahogarse, excepción hecha de la confesional de las autoridades. De dicha audiencia se levantará el acta correspondiente y, de ser el caso, se abrirá un período de cinco días hábiles para el desahogo de las pruebas;

III. Desahogadas las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos y concluido éste el Director analizará el expediente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, resolviendo al final de dicho término sobre la imposición o no de la sanción;

IV. De no presentarse a la audiencia se llevará en rebeldía del concesionario o permisionario y se tomará la declaración de las autoridades que levantaron la infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, emitiéndose la resolución en ese momento, la que determinará la sanción impuesta, misma que deberá notificarse personalmente al sancionado y procediendo de inmediato a la detención y resguardo del vehículo; y,

V. La resolución que imponga o niegue la imposición de la sanción será notificada personalmente al concesionario o permisionario y, de ser el caso, se procederá a la detención y resguardo inmediato de la unidad.

En el procedimiento de suspensión de vehículos del servicio público de transporte se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

SECCIÓN CUARTA

De la suspensión de derechos derivados de las concesiones o permisos

Artículo 301.- Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse por el Ayuntamiento cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos o fondos de garantía a que se refiere el presente Reglamento que no se cubra el pago de gastos de indemnización procedente;
- II. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- III. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- V. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- VI. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio público de transporte;
- IX. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;

X. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio público de transporte, según el tipo de servicio público de transporte de que se trate;

XI. Acumular cinco o más sanciones en un periodo de seis meses por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento;

XII. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de seis meses con saldo de personas fallecidas o heridas;

XIII. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio público de transporte, derivadas de las evaluaciones practicadas;

XIV. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;

XV. Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentran amparados por una concesión;

XVI. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren;

XVII. Porque los vehículos no cuenten con los sistemas de cobro controlado y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente;

XVIII. No contar con la autorización del cambio de sistema de combustión emitido por autoridad competente;

XIX. Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;

XX. Cuando cualquiera de las unidades que cubre una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;

XXI. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio público de transporte a los usuarios o terceros, derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;

XXII. Negar a la autoridad competente informes, datos y documentos necesarios o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisarla prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

XXIII. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y

XXIV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 302.- Al configurarse alguna de las causales de suspensión de derechos de las concesiones y permisos establecidas en la Ley y el presente Reglamento, el Ayuntamiento instaurará el procedimiento de suspensión, conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;

II. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro del término de 5 días para que manifieste lo que a su interés convenga, haciéndole saber la o las presuntas infracciones y los preceptos violados, el derecho que tiene a nombrar un abogado o persona de su confianza, a ofrecer pruebas y se le fijará fecha y hora para la audiencia de calificación respectiva;

III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije el Ayuntamiento, desahogándose las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones; y

IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y de derechos de concesión, el Ayuntamiento elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si el dictamen es procedente éste emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el procedimiento de suspensión de los derechos de las concesiones y permisos se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 303.- El Titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un período de cinco años.

Artículo 304.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y,
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 305.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente Reglamento, se atenderá conforme al tabulador propuesto en las Disposiciones Administrativas del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 306.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Artículo 307.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos, así como los acuerdos y resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento se harán y darán a conocer conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 308.- En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emitan las autoridades municipales en materia de transporte, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transporte Municipal para el municipio de Silao, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 119, Segunda Parte de fecha de 27 de Julio del 2010.

ARTÍCULO TERCERO. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento, se desahogarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección, informará al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento, de los acuerdos, convenios, acuerdos de coordinación y colaboración administrativa relativos a los servicios público de transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, al amparo de las disposiciones de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, para que se analice en su caso, la vialidad de solicitar su ratificación se realicen las modificaciones o reformas legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO QUINTO. Las concesiones y los permisos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor al presente reglamento y que se encuentren vencidos a la fecha de la entrada en vigor del mismo, quedan sujetos al análisis con base en las Leyes aplicables y sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongán al presente ordenamiento.

Con fundamento en los artículos 77 fracción VI, 239 fracción III y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se promulga y ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del presente Reglamento de Transporte Público de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Dado en la Presidencia Municipal, a los ____ días del mes de _____ del año 2019.

L.C. JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA
Presidente Municipal

LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA GALLO
Secretario del Ayuntamiento